



TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS



Partido Alianza Costa Rica Primero

REGLAMENTO A CARGOS DE ELECCION POPULAR

ASAMBLEA NACIONAL PARTIDO ALIANZA COSTA RICA PRIMERO

De conformidad con el artículo 64 del Código Electoral y los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del Estatuto del Partido Alianza Costa Rica Primero conocido como CR1, la Asamblea Nacional del Partido Alianza Costa Rica Primero acuerda:

REGLAMENTO PARA OPTAR POR CARGOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR PARA LAS PROXIMAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO

ARTÍCULO 1.- Del uso de su identificación.

Para los efectos de este reglamento, cuando se indique: a) CR1 debe entenderse Partido Alianza Costa Rica Primero, b) CR1-CEN se entenderá como Comité Ejecutivo Nacional o Comité Político Nacional indistintamente, c) CR1-TEI deberá entenderse siempre Tribunal Elecciones Internas del Partido Alianza Costa Rica Primero. D) CR1-ESTATUTO siempre se referirá al Estatuto del Partido Alianza Costa Rica Primero.

ARTÍCULO 2.- Competencia del Tribunal de Elecciones Internas. De conformidad con el artículo N° 31 del CR1-ESTATUTO, al Tribunal le corresponde dirigir y supervisar todos los procesos de elecciones internas del Partido y actuar como ente regulador del proceso de las Asambleas, Cantonales Provinciales y Nacionales, en coordinación con la Secretaria General y las disposiciones de CR1-CEN. También le corresponde elaborar y someter a aprobación de la Asamblea Nacional los reglamentos que consideren necesario para la buena marcha de su desempeño

ARTÍCULO 3.- Domicilio. Para todos los efectos, la sede del Tribunal será la oficina del Presidente del partido CR1; ubicada en el Montealegre en San Rafael de Escazú, Edificio Torre General, 3er piso Oficina Buzo y Asociados Para notificaciones digitales, el correo oficial del Tribunal será el que este, debidamente establecido en el Departamento de Registro de Partidos Políticos del TSE, a decir: notificaciones@cr1.org

ARTÍCULO 4.- Horario para la presentación de gestiones ante el TEI. Todas las solicitudes de gestión que se planteen ante el Tribunal deberán presentarse durante las horas de oficina de la Sede Central antes indica. Las personas que en su escrito inicial no indiquen medio o lugar para recibir notificaciones o comunicaciones, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo que transcurran veinticuatro horas después de su dictado. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o no existiere, o no hubiere respuesta del fax después de hechos tres intentos o recepción en el correo electrónico. Todas las resoluciones del Tribunal serán puestas a conocimiento de los afiliados y afiliadas por medio de la página en Internet de CR1 o en cualquier otra dirección electrónica que se establezca al efecto y en estrados.

ARTÍCULO 5.- De la Integración. El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, todos elegidos por la Asamblea Nacional, guardando los principios de equidad y paridad de CR1. A lo interno y en sesión privada, el Tribunal designara por mayoría de sus miembros el Coordinador del mismo, pudiendo designar funciones a sus otros integrantes. De dicho acuerdo deberán informar a la Secretaría General y al CR1-CEN

ARTICULO 6.- Del Quórum. El Tribunal podrá sesionar con la presencia de al menos dos de sus tres miembros. Los acuerdos se tomaran por mayoría de los presentes

ARTICULO 7.- De las sesiones del Tribunal. El Tribunal deberá sesionar ordinariamente y como mínimo: a) una vez por mes durante todo el proceso de Renovación de Estructuras, b) Durante el proceso de formación e inscripción de candidaturas y papeletas para la elección nacional y c) durante todo el proceso de formación e inscripción de candidaturas para la elección municipal, según los calendarios que de a conocer la Secretaría Nacional al seno del partido CR1

ARTICULO 8.- De los Delegados Electorales del Tribunal ante los órganos del Partido. Para cumplir con los objetivos y las funciones establecidas en este Reglamento, el Tribunal podrá designar delegados y delegadas electorales en cada proceso interno mismos que estarán revestidos de autoridad fiscalizadora y coordinadora, podrán ser designaciones ocasionales o permanente a periodos máximo de 4 años

ARTÍCULO 9.- De las facultades y deberes de los Delegados Electorales. Las personas designadas como Delegados Electorales del Tribunal tienen las siguientes facultades y deberes: a) Acatar todas las disposiciones que emita del Tribunal, b) Actuar conforme con lo establecido en los Reglamentos Internos, el Estatuto, el Código Electoral y la Constitución Política., c) Representar al Tribunal en las Asambleas Distritales, Cantonales y Provinciales, d) Brindar los informes que le sean solicitados por el Tribunal o el Comité Ejecutivo Nacional, e) Planear, dirigir y supervisar los procesos de elecciones de las Asambleas a las que le corresponda asistir como Delegado o Delegada Electoral, f) Todas aquellas que determine el Tribunal.

ARTICULO 10.- Requisitos para ser Delegado Electoral del Tribunal. Para ser Delegado del Tribunal es imprescindible ser afiliado o afiliada al CR1, y reunir las condiciones de madurez compromiso ético, para garantizar la independencia y objetividad de su participación.

ARTÍCULO 11.- Impedimentos para ser Delegados Electorales. El CR1-TEI no podrá nombrar como Delegado o Delegada Electoral del Tribunal aquel partidario (a), que tenga alguna sentencia firme en ejecución, ya sea de los Tribunales de la Republica o del CR1-ETICA (Tribunal de Ética y Disciplina)

ARTICULO 12.- De los impedimentos de un miembro del Tribunal. Ningún miembro del Tribunal o sus delegados electorales podrán: a) Aplicar normas o actos contrarios a la Constitución Política, el Código Electoral, los Estatutos y Reglamentos del Partido o cualquier otra Ley de la República de Costa Rica. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) o la Sala Constitucional, b) Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer, c) Comprometer, ofrecer o condicionar su voto a cambio de un favorecimiento o pago, d) Aspirar a cualquier puesto interno o de elección popular por el Partido CR1

ARTÍCULO 13.- De las denuncias sobre parcialidad de los Delegados Electorales. Cualquier persona podrá interponer una denuncia ante el TEI contra un Delegado Electoral cuando considere que este transgrede algunas de sus obligaciones.

El Tribunal, previo procedimiento de investigación, procederá a validar el nombramiento de la persona designada como Delegado o procederá a su destitución, o en su lugar declarar sin lugar la denuncia. Cuando se considere que los actos conocidos conlleven violaciones al Código de Ética del Partido, el Tribunal CR1-TEI remitirá copia del expediente al CR1-ETICA para lo concerniente en debido

ARTÍCULO 14.- De los Recursos. De conformidad con el artículo 74 del Código Electoral, las resoluciones que dicte el Tribunal no tienen recurso alguno; salvo los de aclaración y adición, que deberán ser interpuestos dentro del plazo de los tres días hábiles posterior a su notificación.

Los acuerdos que designen una candidatura de elección popular o el nombramiento en cualquier otro órgano interno, por parte de cualquiera de las Asambleas del Partido, podrán ser impugnado ante el Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles posterior a la celebración de la asamblea del partido en que se produjo la supuesta lesión del derecho o nulidad, según sea el caso. Igualmente, podrán ser impugnados los actos que limiten o restrinjan el Derecho de Participación Política de alguno de los afiliados y afiliadas al partido. Esta impugnación deberá ser presentada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del acto del órgano del partido que supuestamente le lesionó su derecho.

El Tribunal podrá ordenar la publicación de todas sus resoluciones en una sección especial que se habilitará en el sitio Web de CR1, o en cualquier otra dirección electrónica, que se establezca al efecto.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS DE PROSELITISMO EN LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 15.- Del Proselitismo en las asambleas internas. Para buscar apoyo a su nominación, las y los aspirantes a candidatos a cualquier puesto deberán ajustarse a lo establecido en los artículo 30 (último párrafo) del Estatuto. Ningún aspirante a candidato o candidata podrá apartarse de lo señalado en el párrafo precedente; tampoco podrá asumir actitudes o incurrir en maniobras que puedan significar presión sobre los asambleístas, quienes están en el deber ético y la obligación de denunciar ante el Tribunal Electoral Interno cualquier conducta que violente esta norma. Corresponderá al CR1-TEI conocer de las denuncias que se interponga contra la violación a este artículo y resolver sobre sus consecuencias previo procedimiento de instrucción y según lo dispuesto en el Estatuto y lo comunicará al Tribunal de Ética para lo que corresponda. Si los hechos denunciados se comprueban, remitirá copia del Expediente al Comité Ejecutivo para que, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Asamblea Nacional y lo establecido en los estatutos, defina cualquier otro tipo de sanción.

CAPITULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LA FORMULA PRESIDENCIAL

ARTÍCULO 16.- De los nominados El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de recibir las diferentes candidaturas, y será el responsable de presentar ante la Asamblea Nacional las diferente propuestas ante la Asamblea Nacional de CR1. Una vez presentadas el proceso de selección (votación secreta) será conducido por el Tribunal de Elecciones Interna (CR1-TEI)

ARTÍCULO 17.- De los nominados. El Comité Ejecutivo Nacional será el responsable de definir los requisitos y demás idoneidades políticas e la selección de la fórmula presidencial (candidatura a presidencia y sus dos respectivas vicepresidencias. Deberán ser personas que estén en constante conocimiento de la marcha del país, y que tengan preferiblemente un nivel de experiencia en toma de decisiones, además de conocimiento en la formulación de la política para poder solucionar los problemas que aquejan a las familias costarricenses. El CEN deberán seleccionar los integrantes de la papeleta presidencial en permanente apego a los valores democráticos, al respeto por la separación de poderes y al respeto de Constitución Política, y las Leyes del país.

ARTÍCULO 18.- La designación de la formula. A propuesta del Comité Ejecutivo Nacional se designara el o la candidata a la Presidencia de la República, mientras que los vicepresidentes se designaran a propuesta del candidato presidencial, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS A UNA DIPUTACIÓN

ARTÍCULO 19.- De la convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de realizar la Convocatoria para el proceso de inscripción de aspirantes a los puestos de Diputado o Diputada por el Partido Alianza Costa Rica Primero CR1. Deberá ser publicada en la página WEB de la agrupación : costaricaprimero.cr Esta debe indicar en forma clara y expresa los requisitos para poder participar transcribiendo el Artículo 28 del Estatuto del Partido, el lugar y el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción, la fecha de cuando se dará a conocer el listado de los aspirantes elegibles e invitar a todas las organizaciones de la sociedad civil

para que de acuerdo con este reglamento y el Estatuto propongan sus candidatos. En esta misma publicación, el Comité Ejecutivo Nacional debe convocar a la Asamblea Nacional, indicando la fecha, hora y lugar, salvo caso de fuerza mayor, de cuando se realizará la elección de los candidatos y candidatas para ocupar una Diputación por el Partido CR1; todo conforme con lo establecido en el Estatuto y este Reglamento.

La Asamblea Nacional conocerá de sus aspirantes inscritos con al menos 3 días hábiles antes para la designación de las personas a ocupar los puestos a la Diputación. Por otra parte, la convocatoria al proceso de inscripción deberá realizarse al menos con otros tres días hábiles para dar inicio a la inscripción. Todos los plazos serán definidos (día y hora) y publicitados en la página WEB del partido – costaricaprimero.cr

ARTÍCULO 20.- Plazos para la inscripción. Una vez aprobado el presente reglamento, El CR1-TEI publicara en la página oficial del partido (costaricaprimero.cr) el calendario y los requisitos de inscripción, posterior a la publicación el Tribunal (CR1-TEI) definirá con un mínimo de tres (3) días hábiles para recibir la documentación de inscripción de los interesados al correo electrónico: notificaciones@cr1.org Posteriormente el tribunal emitirá una resolución sobre las inscripciones y sus cumplimientos de requisitos, al CEN, una vez analizado la resolución, la secretaria general y en coordinación con el TEI informaran a todos los delegados y delegadas que integran la Asamblea Nacional de las respectivas candidaturas legitimamente inscritas, con el propósito de realizar la VOTACION SECRETA en la Asamblea convocada previamente para ese fin

ARTÍCULO 21.- De los requisitos para optar por una diputación en CR1. Podrán postularse como aspirante a una Diputación por parte de CR1 todos los afiliados y simpatizantes que con anterioridad, así lo hayan manifestado ante cualquiera de los miembros de CEN y que cumplan con los estatutos de CR1, además de cumplir con todos los requisitos señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política.

Todas las personas aspirantes deberán indicar en su solicitud de inscripción un lugar o medio de recibir comunicaciones o notificaciones. En caso de no indicarlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo que transcurran veinticuatro horas después de su dictado. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o no existiere, o no hubiere respuesta del fax después de hechos tres intentos o recepción en el correo electrónico.

ARTICULO 22.- De la Admisibilidad de los Aspirantes. El Comité Ejecutivo Nacional deberá indicar en forma expresa el nombre de los solicitantes que cumplen con todos los requisitos indicados por este reglamento y el Estatuto, e indicar su condición de aspirante elegible al puesto de candidato o candidata a una Diputación por CR1. Si algún aspirante no cumple con los requisitos, entonces debidamente razonada se le notificara al correo señalado, teniendo el interesado la opción de recurrar la disposición

ARTICULO 23.- De las posiciones que se deberán inscribir. El procedimiento de inscripción, será para todas las posiciones de primer puesto y segundo puesto de cada provincia, y adicionalmente el tercero puesto para las provincias San José, Alajuela, Cartago y Heredia, de igual forma las provincia de San José deberá inscribir el cuarto puesto. De las 19 posiciones mencionadas el CR1-TEI en coordinación con la Secretaria General, realizaran un resumen de las candidaturas inscritas que reunieron los requisitos correspondientes de conformidad con este reglamento – O sea (San José 4, Alajuela, Cartago y Heredia 3, Guanacaste, Puntarenas y Limón 2)

ARTICULO 24.- Del cómo realizar las votaciones de las posiciones consideradas elegibles. Donde se tengan un solo candidato o candidata inscrito (a) para determinadas posiciones el CR1-TEI podrá consultar a la Asamblea Nacional (moción de orden) el estar autorizado para preparar una sola papeleta de candidaturas únicas, para que por medio de una sola votación secreta la Asamblea Nacional defina las respectivas nominaciones a los puestos donde fueron inscritos. Donde se tengan dos o más candidatos para una misma posición, el CR1-TEI preparara la papelería correspondiente para que por medio de votación secreta, los delegados miembros de la Asamblea Nacional definan cada posición, quedara a criterio del CR1-TEI el realizar el procedimiento puesto a puesto o bien con la confección de una sola papeleta cada delgado marque de manera secreta su voluntad de votar a favor de cada uno de sus preferidos

ARTICULO 25.- Del cómo realizar las votaciones de las posiciones consideradas no elegibles. Todas las demás posiciones, hasta completar la totalidad de las listas, (si fuesen necesarias) incluyendo las suplencias, serán elaboradas para la aprobación inicial del CR1-CEN en consulta con los delegados nacionales de cada provincia y estas serán llevadas a votación secreta de la Asamblea Nacional, quedara a criterio del CR1-TEI el realizar el procedimiento de elección provincia a provincia, o en su lugar, se confeccionaría una sola papeleta para que cada delgado marque de manera secreta su voluntad de votar a favor de cada uno de los candidatos propuestos

ARTICULO 26.- De los requisitos formales que deben de cumplir los postulantes a los puestos considerados elegibles. Los candidatos y candidatas a los llamados puestos elegibles, deberán cumplir con: a) las obligaciones del Estatuto y el presente Reglamento, b) Llenar y firmar Formulario de datos, con respectiva fotografía (color), c) Llenar y firmar compromiso Ético y Partidario, d) Inscribir su candidatura con respaldo de al menos 3 de los 10 delegados que integran la Asamblea Nacional de la provincia donde se está inscribiendo, e) Cancelar con anticipación a la cuenta del partido el monto dispuesto por el CEN, f) Aportar la información de la hoja de vida g) copia de la cedula de identidad por ambos lados

ARTÍCULO 27.- De la elección. Todas las designaciones de cada postulante hombre o mujer deberán ser designadas por medio de VOTACION SECRETA de la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 28.- De las posiciones NO inscritas. Cuando un determinado puesto en una determinada provincia, no recibiera inscripción alguna, podrá entonces (solo en esos casos) la Asamblea Nacional, conocer y designar a propuesta de cualquier miembro del Órgano Nacional el candidato o candidata que a su consideración reúna la idoneidad de cada postulante (hombre o mujer) deberán ser designadas por medio de VOTACION SECRETA de la Asamblea Nacional

CAPITULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- De la Matriz General de genero.

A propuesta de la Secretaria General, la Asamblea Nacional aprobara la Matriz de encabezamientos de géneros para cada una de las siguientes posiciones desde la aplicación: Nacional, Provincial, Cantonal, y Distrital. Para cada caso en donde la suma total corresponda a un número par, el resultado será igual cantidad de hombres e igual cantidad de mujeres . Par los casos en que la la suma total corresponda a un número impar el resultado será no mayor a una diferencia de uno entre hombres y mujeres a elegir

ARTÍCULO 30.- De la convocatoria.

El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de realizar la Convocatoria para el proceso De Asambleas Cantonales, según, calendario propuesto por el Secretario Nacional

ARTÍCULO 31.- Potestades de la Asamblea Cantonal. Las candidaturas cantonales serán designadas por las respectivas Asambleas Cantonales debidamente convocadas para ese propósito, podrán designar a propuesta del órgano la integración de las papeletas municipales de forma parcial o total: a) Alcaldes y vice alcaldes, b) Regidurías propietarias y suplentes, c) Sindicaturas propietarias y suplentes, d) Intendencias y vice intendencias, e) Concejalías Municipales de distrito, f) y Concejalías de Distrito. El resultado de cada cantón será parte del equilibrio que se requiere para mantener el resultado global de conformidad con la Matriz de Genero aprobada

ARTÍCULO 32.- Elección de los designados. Las designaciones se realizaran en los cargos unipersonales por mayoría simple de los presentes que integran el órgano, en los cargos colegiados, manteniendo el principio de proporcionalidad y representatividad (cocientes y residuos) con el propósito de que todos los grupos se puedan representar

ARTÍCULO 33.- Requisitos de los candidatos. Aparte de los que demanda el Estatuto y el Código electoral, todos los postulados en las Asambleas Cantonales deberán cumplir con las disposiciones que para cada proceso acuerde el Comité ejecutivo Nacional (CEN) en cuanto requisitos, formularios y montos de inscripción

ARTÍCULO 34.- Publicación e información de calendarios y plazos Los asambleístas cantonales conocerán de la propuesta de calendario, así como de los requisitos y plazos para la inscripción y comunicación del calendario a través de la página WEB que disponga el CEN en su momento, pudiendo ser: costaricaprimero.cr, costaricaprimero.org según corresponda en el momento

ARTICULO 35.- Ratificación de los acuerdos cantonales

La asamblea nacional deberá ratificar los acuerdos nacionales y será la única responsable de designar los nombramientos que por las razones que fuesen la Asamblea Cantonal no designo (si es que así lo dispone) a propuesta de la Secretaria General en coordinación con el Tribunal de Elecciones Internas TEI. La Secretaria General podrá proponer a la Asamblea Nacional los ajustes que consideren e efectos de dar cabal cumplimiento a los resultados globales de equilibrios de genero a nivel nacional, provincial, cantonal y distrital de conformidad con el presente reglamento

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- De las condiciones del recinto para realizar una Asamblea. Dentro del recinto en el cual sesionará la Asamblea Cantonal o Nacional podrán estar, debidamente identificados y separadamente ubicados de los asambleístas, otras autoridades del Partido y aquellas que hayan sido autorizadas por el Tribunal Electoral para su ingreso y permanencia.

La presencia del público sería posible y permitida si las instalaciones físicas del recinto favorecen esta opción, manteniendo una línea divisoria infranqueable entre el público y los asambleístas.

Del público se exigirá una compostura adecuada con la naturaleza y la trascendencia del acto, guardando el debido respeto durante todo el desarrollo del proceso de elección.

Ante cualquier trasgresión u otros hechos que ponga en riesgo el orden, la transparencia y la legalidad del proceso de elección de candidatos o candidatas el Tribunal podrá ordenar el desalojo de quienes contravengan estas disposiciones.

ARTÍCULO 37.- De las votaciones de una Asamblea.

Iniciada una votación, ninguno de los asambleístas podrá abandonar el recinto, y quienes lo hayan hecho quedaran fuera del mismo hasta que concluya la votación que se está celebrando con el anuncio de su resultado. Al momento de estarse efectuando una votación tampoco se permitirá el ingreso de ninguna persona no autorizada para permanecer dentro del recinto de la Asamblea Nacional hasta que se anuncie su resultado. Todas las votación de designación de candidaturas se realizaran por medio de la VOTACION SECRETA

ARTÍCULO 38.- De los votos nulos y en blanco. Los votos blancos y nulos no sumaran para ningún propósito.

ARTICULO 39.- Declaratoria de elección. Corresponderá al Tribunal Electoral Interno al termino de cada proceso de elección por provincia, o en su lugar en cada cantón, declarar verbalmente en la Asamblea quienes han sido electos candidatos o candidatas y el orden de su nominación. Concluido todo el proceso de elección, el Tribunal Electoral Interno emitirá una resolución indicando el resultado de todas las provincias. Y cuando corresponda en todos os cantones

ARTÍCULO 40.- De los Recursos Materiales. El Comité Ejecutivo Nacional deberá tomar todas las acciones necesarias para dotar al Tribunal Interno de Elecciones de todos los recursos necesarios para llevar desarrollar procesos de elecciones internas y de los puestos de elección popular y poner a disposición de este órgano las instalaciones y del personal necesario.

Los Comités Ejecutivos Cantonales y o Provinciales, deberán tomar todas las acciones necesarias para colaborar con el Tribunal Electoral Interno para la realización del proceso de elección internas y de los puestos de elección popular conforme con los lineamientos que dicte el Tribunal al efecto.

ARTÍCULO 41.- Votos nulos. Serán absolutamente nulos los votos: a) Emitidos en papeletas no oficiales o no autorizadas por el Tribunal o el Delegado Electoral, b) Emitidos en papeletas en que los votantes hayan dado a conocer su identidad. c) Que no se permita identificar con certeza cuál fue la voluntad del(de la) elector(a). d) Que una vez emitido el voto, se muestren las papeletas voluntariamente, salvo los casos en que se permite el voto público o semipúblico.

No será nulo ningún voto que contenga borrones o manchas u otros defectos que indique que se tuvo dificultad al utilizar las papeletas, siempre que sea posible determinar en forma clara la voluntad electoral del votante.

ARTÍCULO 42.- De las normas supletorias. En lo no previsto en este reglamento se aplicaran supletoriamente el Código Electoral y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, los acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil atinentes a la materia y la legislación común.

Rige a partir de la firmeza del acuerdo.